



13001-33-33-011-2018-00266-01

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-011-2018-00266-01
DEMANDANTE	HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE	JOSÈ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICION – SEGURIDAD SOCIAL – HABEAS DATA ASUNTOS PENSIONALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por el accionado **HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018¹, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

El accionante a través de apoderada judicial solicita:

“1. TUTELAR el Derecho Fundamental a la Seguridad Social del Sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

2. TUTELAR el Derecho Fundamental de Habeas Data del Sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

3. ORDENAR a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, lleven a cabo todos los trámites administrativos necesarios para que los periodos laborados por el sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ en INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., entre el 02 de noviembre de 1981 y hasta el 14 de marzo de 1993, sean incluidos en su historia laboral.

4. ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, corrija y actualice la Historia Laboral del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, insertando las semanas cotizadas durante los tiempos comprendidos entre 02 de noviembre de 1981 y hasta el 14 de marzo de

¹ Fol 147-150





13001-33-33-011-2018-00266-01

1993, trabajados por este en INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., los cuales, nunca fueron tenidos en cuenta como periodos cotizados por el sr. López de parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5. ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, una vez corrija y actualice la Historia Laboral del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ conforme a lo ordenado por este juzgado, allegue copia del Acto Administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de Tutela que aquí se produzca y de la nueva Historia Laboral del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

6. Se autorice la expedición de copias a mis costas, de la Sentencia de esta Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas."

De igual manera, en el escrito de Tutela se hacen solicitudes especiales de la siguiente manera:

"1. Favor señor Juez, ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que aporte a este proceso, el expediente administrativo del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

2. Favor señor Juez, ordenar a la accionada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., que aporte a este proceso, el expediente administrativo laboral del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

3. Favor señor Juez, vincular a este proceso de tutela a PORVENIR S.A., para que rinda informe de la situación pensional del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, en el que explique, cómo va su proceso de reconstrucción de Historia Laboral y por qué, en su historia laboral, no reflejan los periodos cotizados entre el 02 de noviembre de 1981 y hasta el 14 de marzo de 1993, mientras laboraba para INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA."

2.2 Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. "EL actor inició sus cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el entonces ISS, laborando para la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO desde el 17 de enero de 1977 y el 16 de enero de 1979.
2. Posteriormente realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por haber laborado en distintas empresas hasta el mes de junio de 2018.
3. Entre las empresas en la que laboró, se encuentra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. habiendo cotizado desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993.



13001-33-33-011-2018-00266-01

4. Actualmente se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de PORVENIR.
5. Revisada la historia laboral expedida por PORVENIR, se constató que el periodo laborado para la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. desde 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993, no se encuentra incluido.
6. En aras de iniciar el trámite de actualización y/o corrección de la historia laboral ante PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se solicitó a la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que certificara el tiempo laborado y a su vez se inició el proceso de reconstrucción laboral solicitando a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) la actualización de la misma y adicionalmente se solicitó a COLPENSIONES la confirmación de los periodos reportados.
7. Por medio de escrito dirigido al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. certificó que HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ laboró para la empresa desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993 y que consecuentemente, durante toda la relación laboral, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, por riesgos de invalidez, vejez y muerte, y que durante todo ese tiempo ISA efectuó las cotizaciones respectivas.
8. El 28 de febrero de 2018, el actor solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral mediante los formularios exigidos por la entidad, adjuntando la certificación expedida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
9. Frente a lo anterior, COLPENSIONES contestó que evidenció que el aportante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historial laboral, en caso de no estar de acuerdo con la información, es necesario que suministre documentos probatorios donde se evidencie el vínculo laboral con dicho empleador en los periodos 1981/11 a 1993/03, para proceder a la corrección a que haya lugar.
10. En virtud de lo anterior, el actor elevó petición a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., con el fin de que suministre copia de todas las planillas de pago de los aportes a pensión que existan a su nombre. La empresa en respuesta a lo solicitado señala que no cuenta con las planillas requeridas pues los aportes se realizaban a través de facturas globales presentadas al ISS, además indicó la empresa que el actor laboró para ella desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993 y que durante toda la vigencia de la relación laboral, estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, por



13001-33-33-011-2018-00266-01

riesgos de invalidez, vejez y muerte y que durante todo ese tiempo ISA efectuó las cotizaciones respectivas.

11. A la fecha COLPENSIONES no se ha pronunciado respecto de la comunicación a efectos de probar que efectivamente, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. realizó los aportes a pensión desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993."

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.²

Mediante informe enviado a través de correo electrónico por parte de la accionada, quien actúa a través de apoderado judicial, manifiesta lo siguiente:

"no existe violación alguna por parte de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a los derechos fundamentales del accionante a la SEGURIDAD SOCIAL y al HABEAS DATA, ya que la empresa le ha entregado al sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTINEZ, tres comunicaciones que contienen certificaciones expresas, sobre el tiempo que laboró en la empresa y los aportes realizados frente al mismo al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por lo tanto, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ha realizado todas las gestiones que le han correspondido dentro del proceso de reconstrucción de la historia laboral del accionante. Así mismo, manifestó que el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela en contra de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la cual se falló sin que se le ampara el derecho, precisamente por el cumplimiento integral que ha dado la empresa a las gestiones asociadas a la certificación del tiempo laboral y de los aportes a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. Dicha acción se adelantó en el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial, bajo radicado 13001-40-03-012-2018-00448-00."

2.3.2. COLPENSIONES

Esta entidad rindió informe extemporáneamente.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena decide no tutelar los derechos invocados por la parte accionante, por considerar que resulta improcedente la acción de tutela debido a que se está pretendiendo un reconocimiento pensional y el actor en este caso no desplegó toda la actividad administrativa ante COLPENSIONES

² Folios 61-65 cdr.1



13001-33-33-011-2018-00266-01

para obtener la protección de su derecho, debido a que no aportó las pruebas que le solicitó COLPENSIONES en su momento.

Adicionalmente el juez de primera instancia señala, que la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que puedan salvaguardar los derechos de los asociados, es decir que esta acción tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario.

Ahora bien, señala también que, en el presente asunto la parte actora no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela señalados por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 21 de julio de 2017 cuando se pretenda el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

2.5. Impugnación de la Sentencia³

La sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 06 de diciembre de 2018 por la parte demandante el señor **HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, considerando principalmente que el a-quo yerra en la decisión de primera instancia considerando que: *"resuelve como si lo pretendido por mi mandante fuera obtener su pensión de vejez mediante el mecanismo de acción de tutela, desconociendo totalmente lo solicitado en el acápite de peticiones, pruebas y solicitudes especiales del escrito de tutela presentado"*.

De igual manera, manifiesta que *"al parecer, el juez de primera instancia no le dio el total estudio que requería el escrito de tutela a la hora de fallar, dado que su fallo se centró en un afán extrañamente evidente por encaminar el querer original hacia una supuesta pensión de vejez mediante tutela y no por el camino que debía tener, es decir, su querer por que le fueran tutelados sus derechos al habeas data y a la seguridad social"*

Agrega además que éste *"distorsionó con su análisis la idea original, la cual era que este, a la hora de impartir justicia, ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumplir a cabalidad con el mandato establecido por el art. 53 de la ley 100 de 1993, es decir, que esta utilizara todas las herramientas que le provee la ley para que, junto a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., resolvieran la situación pensional del sr. LÓPEZ MARTINEZ respecto a corregir su historia laboral y así NO se le trasladara dicha carga probatoria propia de las administradoras de pensiones del régimen público a mi mandante, tal y como lo establece la sentencia T-079 de 2016 (sentencia no tenida en cuenta por el fallador en primera instancia)"*

³ Folios 157-158 cdr.1



13001-33-33-011-2018-00266-01

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁴ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el dieciocho (18) de enero de 2019.

Por su parte mediante oficio recibido en esta Corporación el día 21 de enero de 2019⁵, la representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P presenta solicitud de confirmación de fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.2.1. Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ** se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección del

⁴ Fol. 3 cuaderno 2

⁵ Fol 6-44 cuaderno 2



13001-33-33-011-2018-00266-01

derecho fundamental alegado en la demanda, a través de apoderado debidamente constituido, tal como se presenta en este caso.

3.2.2. Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

Las autoridades accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, son las entidades a las cuales la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentran legitimadas para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

3.2.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."



13001-33-33-011-2018-00266-01

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por las partes accionadas en el mes de febrero del año 2018 y la presente acción fue presentada en el mes de noviembre de la misma anualidad.

3.2.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición y al habeas data del actor, que están siendo presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y a su vez, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.



13001-33-33-011-2018-00266-01

3.2.5. Trascendencia Iusfundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *"gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."*⁶

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al habeas data y al derecho de petición del señor HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ quien alude no ha podido lograr la actualización y/o corrección de su historia laboral, debido al conflicto que existe entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.S. E.S.P. - ISA entidad para la cual laboró el accionante durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 1981 y 14 de marzo de 1993.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

3.3. Problemas Jurídicos.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** han vulnerado los derechos de la seguridad social, de habeas data y de petición del señor **HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ** al negarle la corrección de su historia laboral y no expedirles certificaciones de pago de aportes pensionales, respectivamente.

3.4. Tesis de la Sala.

La Sala sustentará como tesis que **Sí** han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al habeas data y al derecho de petición del accionante, razón por la que habrá lugar a revocarse la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Del Circuito De Cartagena, por las razones que se expondrán más adelante.

⁶ Sentencia SU-617 de 2014.



13001-33-33-011-2018-00266-01

3.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. Generalidades de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-262 del 28 de abril de 2017 en lo relacionado con la procedibilidad de la acción de tutela dispuso:

“la acción de tutela es una herramienta procesal diferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados p amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”

3.5.2. Del derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 reitera la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho constitucional fundamental de petición, debido a que no existe otro instrumento judicial para ello y teniendo este el carácter de aplicación inmediata.

3.5.3. Del derecho fundamental de Petición en materia de seguridad social en pensiones.

En lo que respecta a este punto podemos destacar que las autoridades poseen diferentes términos para dar respuestas a las peticiones en materia pensional teniendo en cuenta la complejidad del asunto.



13001-33-33-011-2018-00266-01

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al asunto de la siguiente forma:

*"Las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."*⁷

3.5.4. Del derecho fundamental de la Seguridad Social en pensiones

En cuanto a este derecho, la Corte ha hecho alusión, entre otras cosas, a los deberes de las administradoras de pensiones en lo relacionado con la información contenida en la historia laboral de los afiliados.

Es así como, en la sentencia T-079 de febrero 22 de 2016 dispuso:

"Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan."

3.5.5. Del derecho fundamental de Habeas Data

En reiterada jurisprudencia constitucional, ha establecido la Corte la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data siempre y cuando exista solicitud previa de corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información.

Específicamente en la sentencia T-272 A del 25 de mayo de 2018 hace alusión al tema de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el habeas data ha sido reconocido por esta Corporación como un derecho fundamental autónomo que "(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso,

⁷ Sentencia T-237 de 2016.



13001-33-33-011-2018-00266-01

inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"

Así mismo, en la jurisprudencia citada, la Honorable Corte Constitucional establece los deberes de las entidades administradoras como protectoras de la información contenida en las historias laborales de los afiliados, al respecto sostuvo:

"Los principios del habeas data implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información"

Sobre la obligación que surge en las administradoras de pensiones con relación al manejo de los datos de los afiliados ha señalado lo siguiente:

*"26. A nivel jurisprudencial, esta Corte ha sostenido de forma constante que las administradoras de pensiones tienen la "obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información"⁵². A su vez, ha considerado que deben "emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida"⁵³. Recientemente, la **sentencia T-079 de 2016**⁵⁴ explicó, al menos tres grupos de obligaciones de las administradoras de pensiones en relación con la historia pensional, a saber, (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales⁵⁵; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales⁵⁶; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma⁵⁷; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva⁵⁸."*⁸

⁸ C.C., setencia T-463 de 2016



13001-33-33-011-2018-00266-01

3.5.6. De la historia laboral

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 29 de agosto del 2016 define la historia laboral y a su vez, señala las expectativas y obligaciones en cuanto a la protección de la información consignada en la historia laboral:

“La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones —sean públicas o privadas— que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador —si lo tiene— y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.

La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.

Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos.

De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos.”

En otro aparte expone las responsabilidades que surge en la administradora de pensiones con relación a la historia laboral de los afiliados:

“Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. Es por esto que de presentarse alguna anomalía, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información.

27. Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información. Al respecto, es ilustrativo citar lo expuesto por esta Corporación en la **sentencia T-855 de 2011**: “Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente



13001-33-33-011-2018-00266-01

a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones**, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información. Una interpretación contraria a la anterior tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole". (negrilla propia).

28. En consecuencia las administradoras de pensiones no deben trasladar sus deberes a los trabajadores y el incumplimiento de los mismos no puede generar consecuencias negativas al trabajador. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional⁹ y, con claridad, la **sentencia T-482 de 2012** señaló: (...)

En síntesis, la Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales¹¹.

4.0 Caso en concreto.

4.1 Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de la historia laboral consolidada de fecha 24 de agosto de 2018 expedida por PORVENIR⁹
- Copia de certificado de salario base expedida por el Ministerio de Agricultura donde se certifica el tiempo laborado para la extinta Caja de Crédito Agrario.¹⁰
- Copia de certificación expedida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y dirigida al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES donde se certifica el tiempo laborado por el actor en dicha entidad.¹¹

⁹ Folios 24-34 cdr.1

¹⁰ Folios 35-40 cdr.1

¹¹ Folio 41 cdr.1



13001-33-33-011-2018-00266-01

- Copia de solicitud de correcciones de historial laboral de fecha 28 de febrero de 2018 dirigida a COLPENSIONES.¹²
- Copia de constancia de recibido de la solicitud de corrección de historial laboral con radicado No. 2018_2413617 del 28 de febrero de 2018 expedida por COLPENSIONES.¹³
- Copia de oficio SEM2018-169295 de mayo 16 de 2018 en donde COLPENSIONES manifiesta que luego de verificar la base de datos evidenciaron que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. únicamente realizó cotizaciones a su nombre en los periodos que se reflejan en la historia laboral del actor y solicita documentos probatorios donde se evidencie el vínculo laboral con INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ¹⁴
- Copia de la petición presentada por el actor a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con su constancia de entrega emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA S.A. con fecha de entrega 03 de marzo de 2018.¹⁵
- Copia de comunicación emitida por PORVENIR S.A., de fecha 10 de julio de 2018 dirigida al actor, solicitando los documentos probatorios requeridos por COLPENSIONES para continuar con el trámite de reconstrucción de la historia laboral.¹⁶
- Copia de respuesta de la petición presentada a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con Oficio 1411-3-9 de fecha 12 de junio de 2018 donde se certifica el tiempo laborado por el actor en dicha entidad y se informa que no pueden suministrarle las planillas de aportes solicitadas porque *"para la época no se realizaban los aportes a pensiones a través de ese medio"*.¹⁷
- Copia de memorial de respuesta a Oficio SEM2018-169295 expedida por COLPENSIONES, donde el actor anexa el Oficio 1411-3-9 emitido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.¹⁸

4.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el en caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y al HABEAS DATA que considera han sido vulnerados con el proceder de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., al negarle la actualización y corrección de su historial laboral debido a que no le están reconociendo unas semanas que acredita haber cotizado.

¹² Folio 42 cdr.1

¹³ Folio 43 cdr.1

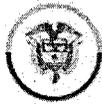
¹⁴ Folio 44 cdr.1

¹⁵ Folios 45-46 cdr.1

¹⁶ Folio 47 cdr.1

¹⁷ Folio 48-49 cdr.1

¹⁸ Folio 50 cdr.1



13001-33-33-011-2018-00266-01

La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. manifiesta que no posee las planillas de los aportes pensionales requeridos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que para la época no se realizaban dichos aportes a través de este medio, sino a través de facturas globales presentadas por el Instituto de Seguros Sociales; sin embargo, certifica que el tiempo laborado por el sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ en dicha entidad, data desde el 02 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993 y que estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y que durante todo este tiempo se efectuaron las cotizaciones respectivas.

Por su parte COLPENSIONES en el último oficio de contestación¹⁹ a las peticiones del actor manifiesta lo siguiente:

“teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historial laboral, la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a una corrección definitiva e integral de su historia laboral, lo cual exige tanto el aporte de soportes por parte del usuario como de la actividad oficiosa de la administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

- 1. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores que efectuaron las cotizaciones a su nombre.*
- 2. Verificación de validez y consistencia de información de los pagos efectuados o de los soportes de la realización de los mismos.*
- 3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.*

Es pertinente aclarar que si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historial laboral requieren de menos tiempo, en esa medida se emitirá la respuesta a su solicitud.”

Por su parte, el juez de primera instancia niega las pretensiones al considerar que resulta improcedente la acción de tutela debido a que se está pretendiendo un reconocimiento pensional y el actor en este caso no desplegó toda la actividad administrativa ante COLPENSIONES para obtener la protección de su derecho, ello como quiera que no aportó las pruebas necesarias para que COLPENSIONES realice la actualización y/o corrección de la historia laboral del actor.

En el escrito de apelación, el accionante manifiesta que no está pretendiendo ningún reconocimiento pensional y que el juez en primera instancia no orientó la sentencia en el sentido correcto, pues la pretensión es que se hagan las correcciones pertinentes en la historia laboral del sr. HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.

¹⁹ Oficio BZ2018_2413617-0630945 del 28 de febrero de 2018



13001-33-33-011-2018-00266-01

En lo que respecta a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a folios 41, 48-49, 61-146 del cuaderno principal, se observa que dicha entidad ha dado respuesta de fondo a todas las peticiones presentadas por el actor, manifestando que no cuenta con ningún otro soporte probatorio a su disposición sobre aportes realizados a COLPENSIONES y a su vez expide certificación laboral del tiempo de servicio.

Ahora bien, bajo este panorama, se tiene en primer lugar que, COLPENSIONES, NO ha dado respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por el actor, en la medida que en el oficio de fecha 28 de febrero de 2018, citado con anterioridad, se indica por parte de esta entidad que dará contestación en el término de 60 días hábiles y a la fecha no se encuentra aportado en el expediente documento que contenga dicha respuesta. Así mismo, se percibe ambigüedad cuando hace alusión a lo siguiente "... exige tanto el aporte de soportes por parte del usuario como de la actividad oficiosa de la administración para el cumplimiento" al no especificar qué actividades le corresponden al usuario y cuales le corresponden a la administración de manera oficiosa, razón por la cual ello no puede considerarse una respuesta de fondo a lo perseguido por el actor.

El caso que nos ocupa por tratarse de un tema que tiene una conexión directa con derechos pensionales, la Honorable Corte Constitucional en lo relacionado con la contestación de peticiones en dicha materia, ha establecido que se pueden presentar diferentes escenarios para con base en ellos calcular el término que tiene la entidad para dar contestación, en lo particular mediante sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016 señaló:

"El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6 indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final."

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:



13001-33-33-011-2018-00266-01

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."

De acuerdo con lo anterior, se observa que COLPENSIONES se encontraba dentro del primer escenario fijado en el anterior precedente constitucional, esto es que contaba con 15 días para dar respuesta de fondo, pero por motivos explicados en el oficio de fecha 28 de febrero de 2018, comunicó que la respuesta a la solicitud sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes, sin que hasta la fecha se halla emitido respuesta, por lo que se desconocieron los términos a que se había obligado la entidad.

Igualmente, respecto a las condiciones en que debe darse la contestación a los derechos de petición ha indicado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que esta debe ser clara, oportuna y de fondo. Así, en la sentencia T- 033 del 25 de enero de 2002 dispuso:

"Cuando el administrado en el agotamiento de la vía gubernativa, eleva derecho de petición, surge para la Administración una limitación consistente en otorgar no sólo una respuesta clara, oportuna y de fondo, sino también congruente, es decir, de acuerdo con lo solicitado por el recurrente. Así, la Corte ha dispuesto que: "...Por lo tanto, si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y



13001-33-33-011-2018-00266-01

congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta... ”.

Situación que no se ha dado en el presente caso, como ya hemos explicado y por lo tanto es patente la vulneración al derecho de petición del actor.

Por otro lado, en lo que se refiere a los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y al habeas data se observa que los mismos igualmente están siendo vulnerados tanto por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., como por COLPENSIONES al (i) no corregir la historia laboral del accionante así como (ii) absteniéndose de reconstruir el expediente con respecto a las cotizaciones efectuadas.

En el plenario se encuentra acreditado y debidamente certificado el vínculo laboral del actor con la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. durante el periodo entre 2 de noviembre de 1981 a 14 de marzo de 1993, así mismo el empleador reconoce que durante el tiempo de vinculación mantuvo al actor afiliado a COLPENSIONES y realizó las correcciones respectivas²⁰, de manera que en su historia laboral debe figurar esa información, independiente a la controversia entre empleador y administradora en el sentido de si se efectuaron las cotizaciones o no.

Como se ha visto en el marco jurídico, esa descoordinación en el manejo de la información existente entre INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES, de ninguna manera puede afectar al trabajador, además siendo responsabilidad de COLPENSIONES el tratamiento de la información pensional, no se le puede trasladar al trabajador obligación alguna al respecto, la cual es del resorte exclusivo de la administradora de pensiones.

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES deberán dirimir y solucionar entre ellos de manera coordinada lo concerniente a las diferencias en los tiempos reportados, cotizaciones efectuadas y aportes pensionales al sistema, pero de ninguna manera ello podrá afectar los derechos del trabajador ni la información que reposa en su historia laboral.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que *“no le es dable a tales entidades, hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual se encuentra ajeno a dicha situación de mora.”*²¹

²⁰ Ver folios 48-49

²¹ Sentencia T-702 de 2008



13001-33-33-011-2018-00266-01

En conclusión, se observa que al señor **HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ** le asiste el derecho a que se realice la corrección de su historia laboral en razón del vínculo laboral acreditado con INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. durante el periodo entre 2 de noviembre de 1981 al 14 de marzo de 1993 e incluso ese tiempo se tendrá como afiliado y cotizado al sistema, como lo ha venido reconociendo el empleador INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., quedando como responsabilidad de las entidades accionadas dirimir sus conflictos sin afectar de forma negativa al actor.

En consecuencia habrá lugar a revocarse la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, para disponer el amparo de los derechos de petición, de seguridad social y de habeas data del accionante vulnerados por parte de COLPENSIONES e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Amparar los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al habeas data y de petición del actor.

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, corrija y actualice la historia laboral y pensional del actor en el sentido de tener el periodo de tiempo comprendido entre el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993 como afiliado y cotizado al sistema de pensiones, figurando como empleador INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

CUARTO: Ordenar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, en un plazo improrrogable de 30 días hábiles, reconstruya el expediente laboral del señor HERIBERTO DANIEL LOPEZ MARTINEZ, de tal manera que incluya las facturas correspondientes a las cotizaciones comprendidas entre el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993, y especifique el salario sobre el cual cotizó.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES que, en un plazo improrrogable de 30 días hábiles, adelante todas las actuaciones pertinentes dentro del marco de competencias a fin de determinar si INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. efectuó las cotizaciones correspondientes a HERIBERTO DANIEL LOPEZ MARTINEZ durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993. En caso que establezca que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no efectuó las cotizaciones correspondientes a HERIBERTO DANIEL LOPEZ MARTINEZ en ese



13001-33-33-011-2018-00266-01

periodo de tiempo, en un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del dispuesto inicialmente, deberá iniciar las gestiones pertinentes para exigirle a esa empresa que (i) realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes para afectos pensionales de HERIBERTO DANIEL LOPEZ MARTINEZ, en consideración al periodo laborado para esa empresa entre el 2 de noviembre de 1981 hasta el 14 de marzo de 1993, teniendo como IBL el monto del salario que devengaba al momento de la ejecución de la relación laboral y (ii) traslade los respectivos aportes a COLPENSIONES.

SEXTO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró:
DPRB
Revisó JAMA



Cartagena de Indias, 11 de febrero de 2019

Medio de Control	Tutela (impugnación)
Radicado	13001-33-33-011-2018-00266-01
Demandante	HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandada	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAÉL GUERRERO LEAL

Seguidamente presento las razones que me llevaron a apartarme de la decisión adoptada:

Considero que no se ve probatoriamente el perjuicio irremediable que viabilice la tutela como mecanismo transitorio, siendo que además la misma fue concedida en forma plena.

Por demás el escenario breve y sumario de la tutela – en los términos antes acuñados- no es el idóneo para ordenar la actualización de una historia laboral que finalmente va a tener implicaciones en el orden prestacional del actor.

Cordialmente,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado